

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 48
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR
ACCIONADO: CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA DE
DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CCIDENTE
COLOMBIANO - CIADET
VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
EPS SANITAS
FONDO DE PENSIONES PORVENIR
JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI -SALA DE FAMILIA
RADICACIÓN: 009-2023-00042-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR en contra del CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CCIDENTE - CIADET, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

Refiere que a sus 33 años se encuentra en condición de discapacidad física, toda vez que sufrió amputación de la pierna izquierda, como resultado de la enfermedad diabetes mellitus insulino dependiente tipo II que padece.

Agrega que reside con su madre de 53 años de edad, quien también se encuentra en discapacidad a raíz de una insuficiencia renal estado V, diabetes mellitus tipo II e hipertensión cardiovascular que desencadenó en amputación de la pierna izquierda desde el año 2014.

La señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, manifiesta que es madre comunitaria de tránsito del ICBF desde el año 2010, como prestadora de atención a primera infancia, en el cargo de Auxiliar Pedagógica con los siguientes contratos:

OPERADOR CONTRATISTA DE ICBF	FECHA INICIO CONTRATO	FECHA FINALIZACIÓN CONTRATO
Cooperativa multiactiva madres comunitarias del valle "Coomacovale" NIT: 900.058.270-7	1) Febrero 1/2010	Julio 12/2012
	2) Julio 13/2012	Diciembre 31/2020
Centro de investigación académica y desarrollo tecnológico del occidente colombiano Jorge Eliecer Gaitán, "CIADET" NIT: 900.259.914-4	1) Marzo 4/2021	Diciembre 30/2021
	2) Febrero 1/2022	Junio 29/2022

Indica que, que fue contratada por el Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano Jorge Eliecer Gaitán "CIADET" empresa operadora del ICBF, en el cargo de Auxiliar Pedagógica, con contrato a término fijo y un salario mínimo mensual, vigente del 01 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022, durante la ejecución del contrato se modificó el cargo a desempeñar a Manipuladora de Alimentos. La señora MURILLO CHALAR manifiesta que sus aportes a la seguridad social los cotiza en la EPS SANITAS y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR,

Agrega que en el año 2022 tuvo permanentes incapacidades, y que para el día 29 de junio de 2022, estando incapacitada, el contratista CIADET del ICBF, dio por terminado el contrato de trabajo, sin acudir al Ministerio de Trabajo, sin que el ICBF se pronunciara al respecto, vulnerando así sus derechos a la vida digna, mínimo vital y seguridad social, a pesar de encontrarse en debilidad manifiesta, por su diagnóstico de DIABETES MELLITUS TIPO II, con complicaciones progresivas que generó en amputación de dos dedos de su pie izquierdo y posterior amputación de su pierna izquierda en agosto de 2022..

Por todo lo anterior manifiesta que la terminación del contrato, conlleva a que la seguridad social pasara al régimen subsidiado, quedando sin cobertura en el pago de incapacidades, afectando su mínimo vital; suspendió sus aportes al régimen de pensiones y sin posibilidad de solicitar calificación por pérdida de capacidad laboral; y que actualmente se encuentra sin ingresos para sufragar sus gastos de subsistencia, seguridad social, dependiente de la colaboración de amigos y vecinos.

Finalmente solicita que se ordene a la empresa CIADET y al ICBF REGIONAL VALLE el reintegro laboral, en una labor que pueda desempeñar de acuerdo a su condición de discapacidad, garantizando los pagos respectivos de seguridad social; el pago de los salarios retroactivos, seguridad social y demás prestaciones de ley desde el momento de la terminación del contrato del 29 de junio de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo

el reintegro laboral; y así mismo se ordene a dichas entidades solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, para que pueda tramitar su pensión de invalidez y garantizar su mínimo vital.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.511 del 27 de febrero de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DEL TRABAJO EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA DE FAMILIA

Contestación de la entidad accionada.

PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDETE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN - CIADET, manifestó que:

Suscribió un contrato a termino fijo con la accionante, el cual termino por la expiración del periodo pactado 29 de junio de 2022, asegurando que en la actualidad no esta ejecutando contratos similares, con recursos propios del estado, como el que había suscrito con la señora MURILLO CHALAR.

Agrega que a raíz del estado de salud de la accionante y las incapacidades generadas se le reasignaron funciones laborales y que dichas incapacidades fueron discontinuas relacionadas con una enfermedad común, que no tiene origen laboral, asegura que desconoce las patologías posteriores a la terminación del contrato laboral,

Continua su relato manifestando que la accionante no tenia estabilidad laboral reforzada mientras ejecutaba el contrato y que la razón de dicha terminación fue la expiración del contrato, aunado a lo anterior infiere que no existe perjuicio irremediable y que no se han vulnerado derechos fundamentales, pues, recalca que la terminación del contrato obedeció a la expiración del mismo.

Por tal motivo solicita negar la pretensión del reintegro laboral y el pago de prestaciones retroactivas, asegurando que la perdida de su extremidad sucedió posterior al contrato laboral y que si lo que busca es la calificación de invalidez puede hacerlo por intermedio de su EPS.

Contestación de las entidades vinculadas

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE FAMILIA, por medio del H. Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS, manifiesta que la impugnación referida por la accionante fue de conocimiento del Magistrado ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO, dentro del trámite de la acción de tutela de la radicación 76001 31 10 005 2022 00653 00. Así mismo, envían copia de las actuaciones surtidas en esa instancia judicial.

JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a través de titular del despacho el señor JUEZ CARLOS ERNESTO OLARTE, agrega que le correspondió a esa instancia judicial conocer la acción de tutela presentada por LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y el Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano JORGE ELIECER GAITAN CIADET, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-005-2022-00653-00 y que con sentencia No. 002 del 17 de enero de 2023, se concedió la acción de tutela, ordenando al Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano “JORGE ELIECER GAITAN efectuar el reintegro de la accionante señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, a su puesto de trabajo o a otro igual o mejores condiciones, lo anterior, y negó las demás pretensiones de la accionante, seguidamente dicha decisión fue impugnada y la Sala de Familia del Honorable Tribunal, revocó la sentencia No. 002 del 17 de enero de 2023, por falta de legitimación en la causa.

Indica que, las decisiones adoptadas por el Juzgado se realizaron conforme a derecho y todas las actuaciones surtidas dentro del expediente se realizaron dentro de los términos establecidos, siendo notificadas a los extremos procesales, envían copia de la actuación surtida en esa instancia.

MINISTERIO DE TRABAJO, a través de la señora SOLIY ACOSTA coordinadora del grupo de atención al ciudadano y trámites, manifestó que:

No figura en la base de esa Dirección Territorial, que la entidad accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con la Señora Luz Alejandra Murillo Chalar y que, en atención a las pretensiones de la tutelante, no está facultado para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva, solicitando así, la desvinculación por no ser la entidad competente para atender lo pedido.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., por medio de DIANA MARTINEZ, en calidad de directora de Acciones Constitucionales, indica que:

La señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR no ha presentado ninguna solicitud en Porvenir S.A. ni hemos sido notificados de alguna solicitud por parte de su EPS de la que deban pronunciarnos. Por tal motivo solicita o desvincular, denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Valle del Cauca, por intermedio de la señora ESPERANZA CLAUDIA BRAVO en calidad de Coordinadora Grupo Jurídico agrega que:

El ICBF, celebra Contratos de Aporte con Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL –, Uniones Temporales, Consorcios, entre otros (también denominadas Entidades Administradoras del Servicio – EAS–), que ejecutan las labores propias del servicio mediante el personal contratado para el efecto, al que vinculan laboralmente a título propio y sin que medie relación alguna con el Instituto; marco prestacional que comprende la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a través de los Hogares Infantiles, a cargo de la ESAL Hogar Infantil Club de Leones Jamundí, entidad que contrata laboralmente y a título propio, a su talento humano, y no pertenece a la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -cuenta con representación legal propia-

manifiesta que el representante legal del Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano Jorge Eliecer Gaitán es el señor PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ, celebró los siguientes Contratos de Aporte:

VIGENCIA	No. CONTRATO	OPERADOR	OBJETO	INICIO	FINAL
2021	377	CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN	Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en Centros de Desarrollo Infantil - CDI-, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Institucional, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre	4/03/2021	29/06/2022

Dicho contrato celebrando entre EAS y el ICBF en sus (cláusula 14 y 15, respectivamente), contempla “ *El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la EAS y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna (...)*”, por lo

tanto, la solicitud de amparo deviene improcedente ante el incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto, en armonía con el marco normativo vigente del Contrato de aporte, de cara al cual el ICBF no es empleador del talento humano que contrata las Entidades Administradoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Que no es posible que exista vínculo legal ni contractual entre el ICBF y el personal vinculado con los EAS u OPERADORES, y mucho menos solidaridad del ICBF, respecto del pago de acreencias laborales, por cuanto la relación que existe entre el ICBF y CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN - CIADET, se dio en virtud de un CONTRATO DE APORTE el cual se ampara en un régimen especial de contratación consagrado por el legislador, por lo que concluye que no procede el Reconocimiento de la Relación Laboral, y por ende no pueden prosperar ninguna de las reclamaciones contenida en la pretensiones del escrito de tutela contra el ICBF, como tampoco acreencias prestacionales, acreencia alguna relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, sanciones, ni valores indexados por concepto de aportes al sistema general de seguridad social al no existir ni haber existido vínculo laboral entre la actora y el ICBF.

Finalmente solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA EPS SANITAS, por intermedio de CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de ADMINISTRADOR sostiene que:

La señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, estuvo afiliada a EPS SANITAS como COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, desde 27-10- 2022 se encuentra afiliada como INDEPENDIENTE.

Indica que la accionante ya había instaurado en diciembre del 2022, una tutela con similares pretensiones, pero en el sistema de incapacidades la usuaria NO tiene incapacidades radicadas a su nombre. Así mismo, refiere que La EPS SANITAS nos encuentra realizando procesos de calificación de origen o pérdida de capacidad laboral a la usuaria. Por parte de médicos especialistas tratantes no hay reporte de posible enfermedad laboral ni estructuración respectiva. Asegura que la EPS SANITAS no ha sido notificada de proceso de calificación de origen o pérdida de capacidad laboral a nombre de la usuaria.

Así mismo, manifestó que la EPS SANITAS S.A.S. no tiene injerencia en temas laborales, pues esta entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como empleador. Por lo anterior, que se desvincule a la EPS SANITAS S.A.S. de la presente acción constitucional

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- Se debe determinar si CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, vulneró los derechos fundamentales de LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR con ocasión de su desvinculación laboral sin tener en cuenta la protección laboral reforzada que dice tener debido a su estado de salud.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2.- Estabilidad laboral reforzada.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se hará citación jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T- 052 de 2020 realizando consideraciones respecto a la Estabilidad laboral reforzada en personas con disminución física, psíquica o sensorial así:

Según la Corte Constitucional, la estabilidad laboral reforzada rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizar su permanencia en el empleo. Por ello, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución

En la Sentencia SU-049 de 2017, la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación (hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015), en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar” Al respecto recordó:

“4.2. (...) la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.”

Así las cosas, la jurisprudencia Constitucional, establece estabilidad laboral reforzada en aquellas que se encuentran amparadas por fuero sindical, condición de invalidez o discapacidad y mujeres en estado de embarazo. De igual manera trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas o que por enfermedad que genere debilidad manifiesta.

Como viene anotado, estas personas merecen especial protección por su condición vulnerable; motivo para que la estabilidad laboral en tales condiciones adquiera carácter de derecho fundamental, en virtud de principios constitucionales como la solidaridad social, eficacia de los derechos sociales e igualdad material (art. 13, incisos 2º a 4º), entre otros. En ese orden, la Corte Constitucional considera que un despido que tenga como motivación la explícita o velada condición física del empleado, constituye una acción discriminatoria y un abuso de la facultad legal de terminación unilateral del contrato de trabajo.

A las más recientes jurisprudencias anotadas, se suman en este tema diversas decisiones de la Corte Constitucional en anteriores oportunidades, como acontece en la sentencia T-812/08, cuando sostuvo:

“14. Las subreglas jurisprudenciales relacionadas con el alcance de la protección constitucional a la estabilidad laboral de las personas en condición de discapacidad, fue juiciosamente sintetizada por la Sala Sexta de Revisión en la Sentencia T-519 de 2003. Resulta relevante, en consecuencia, reiterar las conclusiones presentadas en el citado pronunciamiento:

“En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente”.

Enseña la Jurisprudencia que, si se presenta una desvinculación laboral de un trabajador en la condición de especial protección, la acción constitucional deberá prosperar cuando se establezca conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y el despido, como acto discriminatorio y de abuso del derecho. Es decir, que se pueda establecer que la terminación de la relación tenga como causa la condición de disminución de la capacidad laboral por enfermedad o accidente laboral del trabajador.

Entonces, sino se evidencia una relación de causa – efecto en el despido, no sería la acción constitucional la llamada a resolver el asunto, sino la justicia ordinaria, tal como lo considera la Sentencia T-490/10, cuando dice:

“La Corte Constitucional en innumerables ocasiones, ha protegido la estabilidad laboral a quienes se les finaliza la relación laboral cuando se encuentran incapacitadas por padecer una enfermedad de origen común o profesional. Esto por cuanto dicha limitación afecta de manera continua la actividad normal de la persona, de tal forma que la ubica en una situación de minusvalía respecto del entorno social, al dificultársele el cumplimiento de las labores o las actividades cotidianas propias del desarrollo de una sociedad colectiva”.

En consecuencia, en virtud de los artículos 13, 47, 53 de la Constitución Política, la jurisprudencia desarrolló el concepto de la estabilidad laboral reforzada de quienes, por alguna razón, bien sea por su estado de salud física o mental hace que estén en un estado de debilidad manifiesta. En virtud de ello, se prohíbe a los empleados proceder al despido de estos trabajadores, sin autorización del Ministerio de la Protección Social y mucho menos si se encuentran disfrutando de una incapacidad”.

Decisión que resalta dos aspectos; uno, la protección con mayor claridad para una estabilidad laboral reforzada a quienes se les finaliza la relación laboral en incapacidad por enfermedad de origen común o profesional, dada la inferencia razonable que esta circunstancia podría influir o ser el motivo del despido; y dos, que, en caso de terminación de la relación laboral para personas en condiciones de debilidad manifiesta, si se requiere la autorización del Ministerio del Trabajo.

Muestra la posición de la Corte Constitucional desde la sentencia T-1098 de 2006, el reconocimiento de la protección laboral especial a quienes las condiciones físicas, circunstancias de debilidad manifiesta o estado de salud, le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

3. - En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretecomo el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y, también, de aquellos relativos “(...) a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)”.

En este punto, la Sala resalta que el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 suprimió el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, según el cual la Superintendencia Nacional de Salud era competente para conocer y fallar en derecho “(...) sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. En esa medida, a la fecha, el mecanismo jurisdiccional que se surte ante la citada entidad no puede emplearse para solicitar el pago del auxilio por incapacidad. Por consiguiente, esta prestación sólo puede reclamarse judicialmente mediante el proceso laboral.

De otra parte, esta Corporación ha señalado que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente

idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”. La Sentencia SU-049 de 2017 explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.¹

IV.CASO CONCRETO

En el caso que centra la atención del Despacho, la señora de LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, interpuso acción de tutela para que se ordene al CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, su reintegro a un mejor o igual cargo del que venía

desempeñando, asimismo el pago de sus acreencias laborales y prestacionales, y finalmente que la entidad accionada solicite la capacidad de pérdida laboral por intermedio de la EPS o el fondo de pensiones para acceder a la pensión de invalidez, por considerar que su contrato laboral no debía terminar debido a sus afectaciones de salud, ya que era acreedora de una estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas y para dar aplicación al anterior parámetro, es necesario cumplir los requisitos antes descritos por la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2020 al referir que los trabajadores puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que: (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”

Ahora bien, se tiene que la señora MURILLO CHALAR suscribió un contrato de trabajo a término fijo con el CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, del 1º de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022, durante el contrato de trabajo presentó varias incapacidades debido a su patología de base denominada “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO II”, y producto de su enfermedad en mayo de 2022 sufrió la amputación de dos dedos de su pie izquierdo y seguidamente en agosto de 2022 le amputaron la pierna izquierda.

Por su parte el CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, manifiesta que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, pues, a raíz de su estado de salud le reasignaron funciones, teniendo en cuenta sus dolencias y sus incapacidades por diversos eventos relacionados con su enfermedad de base, enfermedad que no tiene origen laboral, y que por haber operado una de las causales objetivas para la terminación del contrato como lo es la del término pactado, se dio por terminado el contrato, aunado a que la señora MURILLO CHALAR no gozaba de estabilidad laboral reforzada

Así las cosas, se tiene que, el empleador tuvo conocimiento del estado de salud de la accionante con considerable antelación a la fecha de terminación del contrato laboral, pues desde el mismo día que inició el contrato de trabajo, le fueron concedidas las incapacidades médicas a la accionante por diferentes periodos de tiempo, incluso a la fecha de terminación del contrato se encontraba incapacitada, como se muestra:

INCAPACIDADES LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR			
No.	DESDE	HASTA	No. Días
1	Febrero 1/2022	Febrero 2/2022	2
2	Febrero 3/2022	Febrero 4/2022	2
3	Febrero 9/2022	Febrero 11/2022	3
4	Febrero 12/2022	Febrero 21/2022	10
5	Febrero 22/2022	Marzo 8/2022	15
6	Marzo 11 2022	Marzo 30/2022	20
7	Abril 18 2022	Abril 20/2022	3
8	Abril 25 2022	Mayo 6/2022	12
9	Mayo 9 2022	Junio 7/2022	30
10	Mayo 28 2022	Julio 28/2022	Hospitalización en Casa (dos meses)
11	Junio 8 2022	Julio 7/2022	30
12	Julio 14 2022	Julio 20/2022	7
13	Julio 22 2022	Julio 28/2022	7
14	Julio 27 2022	Agosto 25/2022	30
15	Agosto 26 2022	Septiembre 24/2022	30
16	Septiembre 25 2022	Octubre 24/2022	30
17	Octubre 24 2022	Noviembre 22/2022	30
DÍAS TOTALES DE INCAPACIDAD			261

En consecuencia es forzoso concluir que el CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN CIADET, estaba obligado a solicitar la correspondiente autorización ante el Ministerio de Trabajo antes de tomar la decisión unilateral de dar por terminado el contrato, así haya aducido el vencimiento de término del mismo, más si se toma en cuenta, que dicha empresa sabía las condiciones de salud de la accionante, en tal sentido al no contar con dicha autorización, desconoció que el estado de salud de la accionante la ha situado en una condición de debilidad manifiesta, por lo que su contrato a término fijo bien pudo haber sido extendido, aunque el plazo del contrato haya vencido, tal como lo expuso el alto tribunal

constitucional, al afirmar que *“en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”*. Aunado a lo anterior, se suma el hecho de que tal situación la afecta en su mínimo vital, por cuanto no está demostrado que la citada señora cuente en la actualidad con otra fuente de ingresos.

No obstante lo hasta aquí discutido, también es dable anotar que la protección constitucional en este caso lo será de manera transitoria, precisamente en pro de la inmediata protección de los derechos fundamentales de la actora, y acogiendo la doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a controversias de índole laboral, cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces y oportunos para el amparo deprecado, previniendo de tal manera la materialización de un perjuicio irremediable para la accionante, mientras el asunto se somete a conocimiento del juez natural donde ampliamente bajo las directrices del debido proceso que le asiste a las partes se desarrolle y defina la controversia.

Respecto a la solicitud de las acreencias laborales pretendidas por la accionante, las mismas se negarán, toda vez que para ello debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para poder establecer en debida forma, su existencia y su respectivo monto.

Finalmente, también se negará la pretensión referente a ordenar al CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET, que solicite la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante por intermedio de la EPS Sanitas o el Fondo de Pensiones Porvenir, para que pueda tramitar su pensión de invalidez y garantizar su mínimo vital, dado que se evidencia que, con el escrito de la acción constitucional, no se mencionó que la accionante haya realizado solicitud ante esas entidades en tal sentido, como tampoco acompañó documento que la contenga, advirtiéndose con ello que no existe prueba o constancia que acredite que en efecto haya presentado derecho de petición a las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA la tutela del derecho constitucional fundamental al mínimo vital a la señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.054.072.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano “JORGE ELIECER GAITAN”, que por conducto del Dr. PABLO ENRRIQUE CHAVARRO – Representante Legal de CIADET-, en el término de cuarenta y

ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva efectuar el reintegro de la accionante señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación acorde con su condición de salud. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa accionada inicie los respectivos trámites ante el Ministerio de Trabajo para la autorización del despido de la actora como lo debió hacer en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ADVERTIR a la señora LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR, que en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, deberá ejercer la acción respectiva contra los responsables de la desvinculación laboral, ante el organismo judicial competente. En caso de no ejercer las acciones pertinentes, CESARAN los efectos de este fallo.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitado respecto al reconocimiento de acreencias laborales y la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEPTIMO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ